



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario de CARLOS ARTURO GUTIERREZ QUINTERO c.c. 12108180
contra MILENA MEJIA CAMARGO c.c. 55177867. Rad. 41001-41-89-004-2020-
00175-00

En atención a la comunicación recibida del 23 de abril del año en curso suscrita por el apoderado del demandante, mediante la cual solicita se confiera impulso procesal porque se venció el término para que la demandada presente su contestación, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”. (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que la consulta de rastreo de envío no es equivalente a la constancia de entrega que debe expedir la empresa de correo; igualmente, no se adjuntó la copia cotejada y sellada de la comunicación entregada, conforme como lo señala el art. 291 antes referenciado.

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 292, inciso 4º del Código General del Proceso, cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso que



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no soportó haber efectuado en debida forma la citación a notificación personal de la demandada, por lo tanto, no era procedente continuar con el trámite posterior de la notificación por aviso allegada.

Conforme a lo anterior, no puede atenderse su solicitud de continuar adelante con el trámite procesal, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

Así las cosas, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ